

AMPARO DE PEDRO LOPEZ VALENCIA,
CON MOTIVO DE POSEER MONEDAS DE ORO.
Sesión de 13 de julio de 1933.*

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra. Voy a dar cuenta con el primer asunto de la lista al cual correspondió el toca número 14796 de 1932. Ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua presentó esta demanda de amparo el día 17 de octubre de 1931 el señor el señor Pedro López Valencia contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Dirección General de Aduanas de la Ciudad de México y del Administrador o Jefe de la Aduana Fronteriza de Ciudad Juárez, en donde radica el Juez Segundo de Distrito ante el cual se presentó la demanda, y contra el Tesorero de esta última oficina. Los actos, que según se expresa en el preámbulo de la demanda, son violatorios de los artículos 14, 16, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en el punto de hechos de la demanda los narra así el promovente.

Dice que el día 31 del mes de octubre del año de 1930 iba de la ciudad de Chihuahua a Ciudad Juárez en el tren, conduciendo la cantidad de \$29,180 en monedas de oro acuñado, que esta suma la llevaba a Ciudad Juárez, porque es bien sabido que allí hay oportunidad para verificar el cambio de moneda con mejores tipos que en cualquiera otra parte, a efecto de convertir el dinero en dólares; que ya en el tren, el señor Baltazar Arizpe, que era conductor del mismo, advirtió que el promovente llevaba esa suma de dinero y que entonces le manifestó que esa suma debería entregarla al Express del mismo tren y que el promovente se allanó a aceptar la sugestión del conductor del tren; pero que en el express del mismo, se le pusieron ciertas dificultades para recibirlo, relacionadas con las restricciones que había para la exportación de moneda, que por esto mismo no fué posible hacer la entrega, que entonces participó estas dificultades al conductor el que le dijo que lo que debía hacer, ya que en el Express no le recibían el dinero, era entregarlo al mismo señor Arizpe y que una vez que llegaran

a su destino lo entregaría al señor López Valencia una vez que hubiese pagado en la oficina de Express del Ferrocarril los derechos que a este correspondía por la conducción de aquella cantidad de dinero.

Que por serle conocido el conductor de años atrás y merecerle toda su confianza, no tuvo inconveniente en entregarle la suma, tanto más que en aquélla forma había más seguridades para su dinero que llevándolo él mismo. Que el señor conductor le habló a otras dos personas llamadas José Aranda y Cruz Sandoval que le parecieron empleados también del Ferrocarril para que le ayudasen a conducir aquella cantidad, de tal manera que lo llevaban entre los tres: Arispe, José Aranda y Cruz Sandoval.

Que una vez que llegaron a Ciudad Juárez el de la voz, o el promovente, se dirigió al Express con el objeto de pagar los impuestos correspondientes a la conducción del dinero y para pedir la entrega de la suma de que era propietario; pero que fué grande su sorpresa al ver que los agentes de Resguardo Aduanal ya tenían detenido al Conductor del tren. Que entre estas personas estaba un Celador llamado Tomás Rodríguez, que enfáticamente le dijeron: que aún cuando no tenían la más leve sospecha sobre que se trataba de exportar el dinero, cosa prohibida por la Ley de Impuestos a la minería, entonces en vigor, en sus artículos 25 y 65, sin embargo de que se encontraban a dos kilómetros de la línea divisorias no entregarían el dinero, porque creían que era de su deber dar cuenta a la Aduana, a donde podía el interesado acudir a desplegar las actividades convenientes para la entrega de su dinero.

Que acudió a la Aduana; pero que la influencia del momento hizo que se diera a las cosas proporciones que no tenían, y que allí el Director de la Aduana, el Administrador de la Aduana, desde luego animó un expediente para investigar si tanto el interesado como el Conductor del tren y las otras dos personas que llevaban el dinero, habían pretendido o no la exportación clandestina de ese dinero, y que al fin, el 7 de noviembre de 1930, ese mismo año, dictó en ese expediente una resolución que tiene cinco puntos resolutivos, cuyo con-

* Versiones Taquigráficas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Segunda Sala, Tomo I, quincena del 3 al 15 de julio de 1933.

tenido textualmente voy a leer para conocimiento de la Sala: “Se declara que en el presente caso existen méritos suficientes para presumir que el señor Pedro López trató de cometer una violación al artículo 26 de la Ley de Minería, en complicidad con los empleados de los Ferrocarriles Nacionales de México, señores Baltazar Arizpe, José Aranda, Cruz Sandoval.- II.- A cometer dicha violación se encaminaban las operaciones ejecutadas por el citado señor López, al conducir a este Puerto Fronterizo, en forma sospechosa, el dinero de que se trata; y en ese concepto, tales operaciones deben ser equiparadas al delito de contrabando, en la forma que lo previene el artículo 594 del citado Ordenamiento. III.- De conformidad con el artículo 613 de la misma, consígnese el presente asunto a las autoridades judiciales competentes, por conducto del C. Agente del Ministerio Público Federal, a efecto de que se decrete el comiso a favor del Fisco, de la cantidad de \$29,180.00 de referencia. IV.- Entre tanto la autoridad judicial resuelve lo conducente, que la Tesorería de esta Aduana siga reteniendo en su poder la suma de que se trata, y que la Sección de Contabilidad de esta propia Oficina le dé la aplicación que corresponda. V.- Conforme a las prevenciones del artículo 644 de la Ley Aduanal que se invoca, notifíquese la presente resolución a los interesados, para los efectos legales correspondientes; haciéndoles saber que el presente fallo administrativo es revisable por el Jurado de Infracciones Fiscales, de acuerdo con los artículos 16, 667 y tercer párrafo del 669 de la misma ley, a donde pueden ocurrir en caso de inconformidad, siempre que lo hagan dentro del plazo de quince días que señala la ley del mencionado Jurado y artículo 585 de la Ley Aduanal vigente. VI.- (Tiene otro punto). En su oportunidad remítase el expediente a la Sección Segunda de la Dirección General de Aduanas, para los efectos legales correspondientes.” Continúa diciendo: el quejoso en los puntos de hecho en su demanda: que en virtud de la advertencia hecha en el momento de la notificación de la resolución de la Aduana, de que aquel fallo, como se le llama, era revisable, acudió, no conforme con esta resolución, ante el Jurado de Infracciones Fiscales, y éste contestó por oficios de 26 de noviembre y 26 de enero diciendo: que no era competente; que no estaba surtida su competencia en el caso, en virtud de que en el fallo de la Aduana Fronteriza no se había aplicado ninguna sanción, ya que se había limitado, en el punto tercero resolutivo, el Administrador de la Aduana, a opinar *sub judice* sobre el asunto, pues se había admitido por conducto del Agente del Ministerio Público, el que consignó el caso a la Justicia Federal para su resolución correspondiente.

Esta resolución de la Aduana, que se inserta en los puntos de hecho de la demanda, dice, -es muy pequeña-: “...Me refiero a sus atentos oficios antes citados, para manifestarle, que como en el caso del expediente número 1022, instruido por la Aduana de Ciudad Juárez, Chih., contra su representado y los señores Baltazar Arizpe y Cruz Sandoval, la citada Oficina sólo se concretó a ordenar que se consignara el asunto, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal, a las autoridades judiciales competentes a efecto de que se dictara el comiso a favor del Fisco, de las monedas aprehendidas, es decir, como no se impuso sentencia alguna de las que, conforme a los

artículos 1º y 8º de la ley para la calificación de las infracciones a las leyes fiscales de fecha 9 de julio de 1924, pueden ser materia del recurso de revisión ante este Jurado, el mismo, con fundamento en los mencionados artículos, se declara incompetente para conocer en revisión de dicho asunto y archiva el expediente respectivo.”

En esa virtud, se enderezaron entonces gestiones directas ante la Dirección General de Aduanas para la devolución del dinero, habiéndolo tenido que hacer los compañeros, supuesto que él por la obstinada persecución que se le hacía, tuvo que dejar la ciudad sin hacerlo, y que la Dirección General de Aduana y que la Dirección General de Aduanas a su vez contestó diciendo que como el asunto era de la competencia de la autoridad judicial, las gestiones deberían hacerse ante el Juez que conoció del proceso respectivo.

También se inserta, en lo conducente, esta resolución de la Dirección General de Aduanas, y dice: “Para que se sirva hacerlo del conocimiento de los recurrentes se le manifiesta, que como la resolución del asunto es de la competencia de la autoridad judicial, ante la misma pueden hacerse las gestiones correspondientes y no ante la autoridad administrativa”.

Que en esa virtud siguió entonces haciendo gestiones ante el Juez que ya había abierto para entonces el proceso a moción naturalmente del Agente del Ministerio Público correspondiente, a quien el Administrador de la Aduana había turnado el expediente animado, y que el Juez llegó a dictar orden de aprehensión contra todos, y más tarde llegó a decretar la formal prisión; y que estando así las cosas vino una ley, la de 25 de julio de 1931, que quitó al oro el carácter de moneda, suspendió indefinidamente su acusación, derogó en su artículo segundo transitorio los artículos de la Ley de Impuestos a la Minería que prohibían la exportación del oro, artículos 26 y 65, y que en esa virtud, siempre con la aquiescencia del Ministerio Público, promovió un incidente ante el Juez, no denominado el incidente, para que se les pusiera en libertad dejándose sin efecto la formal prisión, y que el Juez de la causa dictó resolución accediendo a sus peticiones, y esta resolución contiene, entre otros, los siguientes puntos resolutivos:

“Se declara sin materia la causa a que este incidente se refiere, incoada en contra de Pedro López Valencia, Baltazar Arispe, José Aranda y Cruz Sandoval, por el delito de contrabando de monedas de oro del cuño nacional, de que los acusó el C. Agente del Ministerio Público Federal, mandándose archivar el proceso de causar ejecutoria esta resolución.

Póngase en absoluta libertad a los procesados Arizpe, Aranda y Sandoval librándose la orden a quien corresponda.- Tercero: Se declara que queda sin efecto la orden de aprehensión librada en contra del acusado Pedro López Valencia. Cuarto.- Notifíquese.

Como consecuencia también de esta resolución, promovió otro incidente ante el mismo Juez persiguiendo la devolución de la suma de \$29,180.00, oro, del cuño nacional, que estaban depositados en la Aduana bajo partida número 9040, de fecha 5 de noviembre de 1920, y que el Juez en este incidente dictó también resolución que en sus puntos resolutivos

dice: “Decrétase la devolución de la cantidad de \$29,180.00 en moneda de oro del cuño nacional, en favor del acusado Pedro López mismos que aparecen recogidos y en depósito en la Aduana Fronteriza de esta población. Segundo.- A ese efecto, gírese oficio a dicha Oficina para que previo el recibo que otorgue el interesado le sea entregada la referida suma, comunicando a este Juzgado haber ejecutado dicha entrega. Tercero.- Comuníquese y cúmplase.

Que acudió ante el Administrador de la Aduana pidiendo la devolución del dinero, en cumplimiento de esta resolución judicial y que el administrador le manifestó que estaba bien, pero que aun cuando él se allanara a cumplir con esa resolución le fuera permitido dirigirse ante, a la Dirección General de Aduanas consultando el caso antes de hacer la entrega del dinero y que la Dirección evacuando la consulta que le hizo el Administrador, le giró una resolución en la que por orden expresa de la Secretaría de Hacienda, decretó el comiso en favor de la Nación de la cantidad de \$29,180.00 que se le habían tomado.

Esa resolución dice textual e íntegramente así: Con relación expediente 1022, año pasado, maniéstole por acuerdo Secretaría de Hacienda, que esta Dirección, fundándose arts. 594, 613, 627 y 669 de la Ley Aduanal, declara pérdida favor Erario la cantidad de \$ 29,180.00 oro nacional, objeto contrabando cometido por Pedro Valencia y socios; esta notificación notificará (debe decir esta resolución; hay muchas supresiones de preposiciones porque se comunicó mediante mensaje; hay también algunas equivocaciones) personalmente dicha persona, haciendo saber Juez de Distrito en esa que presente fallo excluya de la competencia autoridad judicial.

Hasta allí los hechos. después vienen las alegaciones del derecho entre las cuales se consignan los conceptos por los cuales el promovente estima violadas las disposiciones 14, 16, 21 22 y 23 de la Constitución General. En primer lugar manifiesta que se trata de una resolución dictada por la Dirección General de Aduanas por orden de la Secretaría de Hacienda, fuera tanto del expediente animado por el Juez de Distrito, expediente criminal como fuera también del expediente administrativo animado por la Aduana. Que el expediente animado por la Aduana había terminado con la resolución cuyos seis puntos resolutive se consignaron en los puntos de hecho, y que el procedimiento criminal había también terminado cuando a virtud de la ley de 25 de julio de 1931 se había quitado al hecho que había dado margen para que se incoara el proceso el carácter de criminal o delictuoso, poniéndose por lo mismo desde entonces en libertad a los procesados y declarándose que para siempre no surtiría ningunos efectos ese proceso.

Y ya entrando en pormenores sobre violaciones concretas relacionándolas con cada disposición constitucional, en tres capítulos plantea las violaciones relacionadas con el artículo 14 constitucional.

Dice a este respecto que se trata de una desobediencia a la resolución dictada por el Juez de Distrito y comunicada al Administrador. de la Aduana para que devolviera la cantidad de que se le pretende privar, no obstante que se ha declarado

que no hay delito y tercero que se le pretende privar de esa cantidad sin estar a lo dispuesto en la primera resolución aduanal que dejó el asunto sub judice.

En el segundo capítulo de violación manifiesta que se le aplica retroactivamente la Ley de Impuestos a la Minería, supuesto que los actos que motivaron el expediente administrativo, acaecieron el 31 de octubre de 1932 y la ley que estaba vigente era la de 30 de diciembre de 1929 y la Ley de Impuestos a la Minería no es sino de una fecha posterior, pues es de 27 de diciembre de 1930. En el tercer capítulo de violación respecto al artículo 14, manifiesta que suponiendo la competencia de la Secretaría de Hacienda para juzgar de un delito y suponiendo también que fuera aplicable la ley aduanal reformada se comete una aplicación inexacta de ella, por no ser ya un hecho delictuoso el que dió margen a los mismos expedientes.

También en este tercer capítulo de conceptos relacionados con el art. 14, que el acto reclamado, o sea la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas es un acto oficioso, extemporáneo y fuera de todo juicio, según lo dejó expresado antes y que conforme a las disposiciones marcadas con los números 646 al 671 de la Ley Aduanal y especialmente los arts. 665 y 667, el procedimiento administrativo debe terminar con resolución del Administrador de la Aduana, recurrible ante el Jurado de Infracciones Fiscales y que en el caso efectivamente el expediente había terminado por la resolución de la Aduana; que habiéndose interpuesto el recurso de revisión, el Jurado se declaró incompetente para conocer de él. Que estos artículos claramente señalan el procedimiento a seguir y que ninguno de ellos autoriza a la Secretaría de Hacienda ni a la Dirección General de Aduanas para haber dictado el auto reclamado, auto con el cual realmente reforman tanto el fallo objetado por el Administrador de la Aduana como la resolución dictada por el Juez que abrió el proceso.

Respecto del artículo 16 invocan como concepto de violación la incompetencia y falta de fundamento de parte de la Dirección General de Aduanas para haber dictado el auto reclamado. Respecto del artículo 21 dicen que el comiso es realmente una pena y que como tal, conforme al citado artículo, incumbe solamente a la autoridad judicial; y respecto del artículo 22, que el comiso en la forma como se decretó constituye una pena inusitada prohibida expresamente por el artículo 22; y respecto del artículo 23 que esta disposición prohíbe que se juzgue dos veces por un mismo delito; que supuesto que el asunto estaba resuelto por el Administrador de la Aduana y el Juez de Distrito, es claro que implicaba una segunda resolución el auto dictado por la Dirección General. Acaba precisando los actos reclamados, que son la resolución o disposición de la Dirección General de Aduanas, manifestando que por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y fundándose en los artículos 594, 613, 627 y 669 de la Ley Aduanal, decretaba el comiso en favor de la Nación; segundo, la orden que se había dado por la Dirección General de Aduanas, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda al Administrador, para que dispusiera de la suma de \$29,180.00 oro acuñado y la ejecución de esa orden. Con esta demanda enviaron los si-

guientes anexos: está en primer lugar una copia de la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas con motivo de las gestiones que se hicieron ante ellas por Juan B. Rosales y que dice: Para que se sirva hacerlo del conocimiento de los recurrentes, se le manifiesta que como la resolución del asunto es de la competencia de la autoridad judicial, ante la misma deben hacerse las gestiones correspondientes y no ante la autoridad administrativa.

El segundo anexo es la pieza que contiene la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, que ya conocen los señores Ministros por haberle dado yo lectura. El tercer anexo es la resolución que dictó el Jurado de Infracciones Fiscales declarándose incompetente para conocer del caso. El cuarto anexo es la resolución dictada por la Aduana cuyos puntos resolutivos conocen ya los señores Ministros.

Considero importante que la Sala conozca algunas de las consideraciones hechas en esta resolución; pero para no hacerlos perder más tiempo del necesario, haré un extracto de ellas. Manifiesta la Aduana en este expediente que se comprobó que el señor Arizpe, conductor del tren, estaba en connivencia con López Valencia desde que tomaron el tren en Ciudad Juárez, porque se les habían encontrado bolsas especialmente hechas para su ocultamiento, que podían llevarse debajo del saco; de manera cómoda; y expresa las razones que hay para estimar que eran también cómplices de este contrabando las otras dos personas que llegaron a conducir el dinero; todos llevaban repartido el dinero.

Que al señor López Valencia ya en otras ocasiones se le había sorprendido con otras sumas de dinero que trataba de exportar, de modo que había hecho de esto un "modus vivendi", y así estas y otras circunstancias son las que condujeron al Administrador de la Aduana a dictar resolución con los puntos resolutivos que son los seis a que ya di lectura inicialmente al dar cuenta con esta demanda de amparo. El Juez de Distrito dió entrada a la demanda y mandó pedir los informes con justificación.

Todos ellos fueron rendidos. Por su parte el Tesorero se limitó a decir que reproducía como informe justificado el previo que había rendido. El Jefe de la Aduana en su informe, que también es breve, empieza por ratificar el previo que había rendido en el incidente y transcribe en la parte final de él el acuerdo que se había tomado por orden de la Secretaría de Hacienda.

En seguida el señor Juez de Distrito que es el licenciado Somoano Flores, se excusó de conocer de este juicio de garantías, por haber dictado él en la causa criminal respectiva la resolución respecto de la cual en uno de los conceptos de violación se apunta que se trata de desobedecerla. La Corte admitió esa excusa por lo cual el expediente fué remitido al Juez Primero de Distrito.

La Secretaría de Hacienda también rindió su informe manifestando que no eran ciertos los actos reclamados por lo que a la Secretaría se refería, porque ella se había limitado a sugerir el procedimiento a la Dirección General de Aduanas. Y para comprobar su aserto envía por vía de Justificación una

copia certificada del dictamen rendido por el Departamento Consultivo.

Obra efectivamente en autos el dictamen producido por el Departamento Consultivo. El Departamento, después de hacer algunas consideraciones sobre el caso, termina así: "Por las razones anteriores me permito proponer a usted que se sugiera a la Dirección General de Aduanas el siguiente acuerdo." Y entonces se transcribe íntegramente el acuerdo, que también ya leí; que fué el que aprobó la Dirección General y el que notificó íntegramente a los interesados. Y está también al calce el acuerdo por el cual se aprobó ese dictamen producido por el Departamento Consultivo.

En el cuerpo de este dictamen se dice que el Jurado de Infracciones Fiscales se había negado a conocer del asunto porque, como lo expresa justamente, no se había impuesto ninguna sanción; pero que esto no quería decir que no hubiera todavía oportunidad para que se dictara por las oficinas respectivas la resolución que correspondía, que era el comiso de la cantidad, y que, no obstante que el Administrador de la Aduana había puesto el asunto bajo la competencia del Juez de Distrito, y no obstante que la Dirección en el oficio en que contestó a los interesados también dijo que debían hacer sus gestiones ante el Juez que conocía del proceso, que era la autoridad competente para resolverlo; sin embargo, está en pie esta facultad, y que la Dirección General de Aduanas podía ejercitarla en la revisión que de oficio hace de las resoluciones dictadas por las Administraciones de Aduanas, supuesto que uno de los objetos de esa revisión consiste en subsanar las deficiencias en que incurran los subalternos, y no se podría cumplir con el postulado del artículo que tal manda si realmente no pudiera hacerlo con el objeto de corregir la deficiencia en que incurrió el Administrador, llenando el vacío consistente en decretar el decomiso. Y que podía hacerlo la Dirección.

Después viene el último informe, o sea el rendido por la Dirección General de Aduanas. En este informe la Dirección General de Aduanas decide una buena parte de él a defender la procedencia del sobreseimiento; pues manifiesta que la resolución dictada por el Administrador de la Aduana no había sido admitida en revisión por el Jurado de Infracciones Fiscales debido a que, como éste lo expresa en la resolución que al respecto dictó, no se había impuesto ninguna sanción; pero que, desde el momento en que la resolución de la Dirección General de Aduanas imponía la sanción consistente en el decomiso en favor de la Nación de los \$29,180,00, desde ese momento surgía la posibilidad de hacer uso del recurso de revisión ante el Jurado de Infracciones Fiscales; y que, como el interesado no había hecho uso de ese recurso, era indudable que debía sobreseerse el amparo, conforme a la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. Después entra a estudiar en el fondo las cuestiones debatidas; y, expresándolas en forma sintética, creo comprenderlas así.

Dice que el artículo 613 de la Ley General de Aduanas faculta a las autoridades administrativas para dictar, sin perjuicio y sí con absoluta independencia del procedimiento judicial, por sí y ante sí, en el expediente que animen, las sanciones que las leyes establecen para los casos de contra-

bando; y que esta tesis está sostenida ampliamente por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia;

Se rindieron también como prueba los informes rendidos por las autoridades, los anexos acompañados con la demanda de amparo, y además la compulsa que se hizo de los informes previos rendidos por las autoridades, que los reprodujeron por vía de informe justificado.

También obra en este expediente, como pruebas, algunos antecedentes relacionados con otros casos parecidos al presente, en los que se deja ver cuál era el criterio que entonces tenían, tanto el Administrador de la Aduana, como la Dirección General. Aquí si me parece prudente referirme a uno de ellos, el caso del señor Ketring; en él la Aduana dictó resolución en el mismo sentido en que la dictó en el expediente actual, remitiéndolo al Juzgado de Distrito; y también hubo oportunidad de que la Dirección General de Aduanas externara su opinión en el sentido de que era la autoridad judicial la competente para resolver el caso.

Se presentaron escritos de alegatos.

Voy a leer, de ese precedente, las constancias conducentes. Dice así una resolución: "VISTAS las constancias que anteceden, y de las cuales se desprende que el señor H. C. Ketring pasó del lado americano un saco conteniendo la cantidad de cuatrocientos pesos plata adicional, contraviniendo así el Decreto Presidencial de 18 de marzo del corriente año, que modifica el artículo 28 de la Ley de Minería vigentes en el sentido de que será decomisada la moneda de plata del cuño nacional que se importe, y siendo de la competencia de la autoridad judicial conocer en el presente caso, consígnesele este expediente por conducto del Agente del Ministerio Público Federal, para los efectos del mismo artículo que antes se invoca, o sea para que resuelva sobre el comiso de las monedas en cuestión las que quedarán en poder de esta oficina, mientras se dicta la sentencia judicial, para darles el destino que proceda." Igual fué la opinión e la Dirección General de Aduanas.

El Juez de Distrito dice que como el informe referido de la Secretaría está contradicho por la copia certificada del dictamen, emitido por el Departamento Consultivo y por el acuerdo aprobatorio que le recayó, del C. Subsecretario, y que como además la Dirección General de aduanas no es un departamento independiente, sino que constituye una dependencia de la Secretaría, cabe decir que los actos reclamados también le son imputables a la Secretaría de Hacienda.

Aun cuando la Secretaría de Hacienda se inconformó con la resolución dictada por el Juez de Distrito y a la cual me estoy refiriendo, en todos los agravios que expresó no se encuentra ninguno en que impugne la aseveración hecha por el Juez de Distrito. De manera que debe estimarse como la verdad legal, supuesto que no está recurrido el punto de que el acto reclamado existe respecto de la Secretaría de Hacienda.

En el considerando segundo, el Juez se ocupa de desechar la causa de improcedencia que se alega. Manifiesta que la revisión solamente pudo proceder ante el Jurado de Infracciones Fiscales; que la revisión ante la Dirección General de Aduanas no era procedente para el efecto de que se dictara una nueva resolución, porque conforme a los artículos 667 a 670 de la

referida Ley Aduanal, claramente se infiere el objeto que esta Ley tiene ante la autoridad, y que cuando se establece recurso de revisión, se establece no ante ella, sino ante el Jurado de Infracciones Fiscales; que la revisión de oficio se efectúa cuando causa ejecutoria la resolución dictada por la Oficina aduanal fronteriza, es decir, cuando se conforman con ella; que la revisión solamente tiene por objeto que el Director General de Aduanas haga sugerencias al inferior, llamándole la atención sobre las deficiencias en que hubiere incurrido, para sentar precedentes y para imponer en caso necesario, las correcciones a que hubiere lugar, pero nunca para dictar nueva resolución; que por lo mismo, no estando en las funciones de la Dirección dictar esa resolución, menos pudo establecer la Ley un recurso de revisión ante ella, de las resoluciones dictadas por la Aduana, por el Administrador de la Aduana.

En el considerando tercero, que voy a permitirme leer, porque es corto y es el que contiene el alma de esta sentencia, se expresan las razones por las cuales se estimaron violadas las disposiciones constitucionales citadas, o al menos algunas de ellas; dice textualmente así: "Los artículos 646 a 671 de la Ley Aduanal, señalan un procedimiento perfectamente definido y obligatorio para las autoridades administrativas aduanales, que debe normar el juicio administrativo cuando se infrinja dicho ordenamiento o sus reglamentos.

En el caso el juicio administrativo se inició y concluyó, en primera instancia, con la resolución dictada por el C. Jefe de la Aduana de C. Juárez, Chih., que se transcribe en la parte expositiva de esta sentencia, y la segunda instancia concluyó también con la resolución inhibitoria del Jurado de Infracciones Fiscales, por la cual éste se declaró incompetente para conocer del asunto.

Por consiguiente, el fallo de la referida Aduana de C. Juárez quedó firme, y aun cuando estaba sujeto a la revisión de oficio por parte de la Dirección General del Ramo, de conformidad con el último párrafo del Art. 669 de la Ley de la materia, la resolución que dictara esta dependencia no podía afectar substancialmente el fallo inmutable de la Aduana, porque de acuerdo con dicho precepto y con el 731, la revisión de oficio en el presente caso debió reducirse a hacer al Jefe de la Aduana, como autoridad de primera instancia, las observaciones que estimara pertinentes para sentar precedentes y corregir errores futuros y aplicar las correcciones disciplinarias a que dicho funcionario se hubiere hecho acreedor.

A mayor abundamiento, en ninguna de las indicadas dos resoluciones se impuso pena alguna, y ello no obstante y el haberse concluido con estas resoluciones el juicio administrativo fuera de él y por la sola consulta de la Aduana a la Dirección, transcrita por ésta a la Secretaría de Hacienda, recayó el acuerdo de esta Secretaría ordenando el comiso de los \$20,180.00, orden que pretenden ejecutar las otras dos nombradas autoridades; de lo que resulta que esta orden dictada fuera del juicio administrativo, es violatoria del segundo párrafos del Art. 14 constitucional, ya que, como consecuencia, priva al quejoso de la propiedad, posesión y derecho que tiene sobre dicha suma.

Después en el considerando 4º resuelve negativamente el capítulo relacionado con la retroactividad, pero en mi opinión

cambió el concepto por el cual se alegó la retroactividad en la demanda de amparo.

En la demanda de amparo se dijo que la Ley de Impuesto a la Minería era de 9 de diciembre de 1929, y que los actos que dieron motivo a la animación del expediente administrativo ante la Aduana, habían ocurrido en octubre de ese mismo año, es decir, anteriormente. De manera que la Ley fué posterior, y el Sr. Juez de Distrito, en ese considerando cuarto, resuelve negativamente el punto, porque dice que en el acto reclamado solamente se citan disposiciones de la Ley Aduanal pero no se citan las disposiciones de la otra Ley; que por lo mismo no hubo aplicación de ella y, por tanto, tampoco retroactividad. Después, en el considerando quinto, el Sr. Juez de Distrito entra a lo que pudiera llamarse fondo de la cuestión, o sea entra a resolver el punto sobre si ya estando en la Ley de 15 de julio de 1931, permitida la exportación del oro, quitando el carácter delictuoso a esa exportación, podía entonces la autoridad administrativa dictar el decomiso, y lo resuelve en este sentido: en consecuencia, y para el caso del comiso reclamado, quedó sin materia el citado Art. 613 de la Ley Aduanal, porque el día 10 de octubre de 1931, en que por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, resolvió la Dirección General de Aduanas el comiso de la cantidad de \$ 29,180.00, no había ninguna Ley Federal que prohibiera la exportación de oro, sino que por el contrario, la vigente en la fecha de esa resolución autorizaba tal exportación.

Después en el considerando 6º, en relación con el Art. 16 constitucional, estima que está violado, porque no habiendo sido competente la Dirección General para dictar la resolución reclamada, ha faltado la competencia establecida por el artículo y, por lo mismo, ha faltado también todo motivo y fundamento para dictar esa resolución.

Después, en el considerando 7º, hace valer el Sr. Juez, para corroborar el criterio sustentado en los considerandos anteriores, los precedentes a los que di lectura, el caso del Sr. Ketring, en los cuales tanto el Administrador de la Aduana como el Director General y el Jurado de Infracciones Fiscales, únicamente dijeron que el asunto era de la competencia de la autoridad judicial. De estos documentos aparece que el criterio de la Dirección General de Aduanas es que sólo la autoridad judicial es la que puede imponer la pena de decomiso, según consta en el oficio número tantos de la Dirección General de Aduanas, oficio que se acompañó a la demanda y que tuvo como prueba del quejoso. En consecuencia, estos antecedentes robustecen los conceptos de violaciones que establecidos quedaron en el considerando sexto. En el considerando octavo resuelve el Juez de Distrito que no existe la violación del artículo 22 ya que no hay una verdadera confiscación, mejor dicho, resuelve en sentido afirmativo, pues dice: "el hecho de que las autoridades responsables la hayan impuesto, resulta una verdadera confiscación prohibida por el artículo 22 de la Constitución General de la República, que prohíbe las penas trascendentales y, entre ellas, la confiscación.

En consecuencia, también por este concepto se violó al quejoso la garantía que dicho artículo consigna a su favor. Después desestima las violaciones a que se refiere el artículo

23, porque dice que esta disposición únicamente se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, únicamente se está refiriendo a procesos o averiguaciones del orden criminal, en lo que el quejoso no ha recibido violaciones pues no ha sido juzgado dos veces, en el considerando séptimo, digo décimo, concluye el Juez de Distrito diciendo que por todo lo expuesto debe otorgarse el amparo y en el considerando undécimo que es el último, como una consecuencia de lo expuesto, sienta la tesis de que se debe conceder el amparo por lo que respecta a los actos de ejecución.

Interpusieron el recurso de revisión contra esa resolución dictada por el Juez de Distrito, tanto el Administrador de Ciudad Juárez como la Dirección General de Rentas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los agravios expresados por estas dos últimas autoridades son enteramente iguales, están calcados, son exactamente los mismos párrafos y las mismas palabras. En los agravios hechos valer por el Administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, en el primero, se citan como infringidos los artículos 584 fracción IV, 585, 586, 627 y 669 por no haberse dictado sobreseimiento.

En los demás agravios se sostienen los puntos de vista expresados en el dictamen del Departamento Consultivo que rindió ante la Secretaría de Hacienda y que fué aprobado por el Subsecretario, lo que originó la resolución que dictó la Dirección General de Aduanas. De manera que se sostiene que debe retrotraerse la declaración de comiso hecha últimamente al momento en que se ejecutaron los actos que dieron motivo al procedimiento respectivo que se sostiene, como antes se dijo, que la jurisprudencia de la Corte sobre que los expedientes administrativos y los judiciales son independientes.

Esto dicen en resumen estos agravios. Por lo que respecta a los agraviados expresados por la Dirección General de Aduanas y la Secretaría de Hacienda que son iguales, también se concretan en una buena parte a defender el sobreseimiento por haber un recurso que no agotó el interesado, sosteniendo la tesis que ya conocen los señores Ministros. Admitido este recurso de revisión, el Agente del Ministerio Público designado por el Procurador para formular pedimento, fué de parecer que se confirme la resolución dictada por el Juez de Distrito, estimando que los agravios alegados no son bastantes para desvanecer los razonamientos del fallo que se dictó.

Dice el señor Agente del Ministerio Público en la parte conducente de su pedimento: "...en concepto del suscrito no basta para destruir la argumentación que hace el señor el Juez de Distrito en el considerando segundo de su sentencia para desechar el motivo de improcedencia hecho valer y relacionado con la revisión del acto que se reclama ante el Jurado de Infracciones Fiscales, así como en justificación del acto reclamado, que conforme al artículo 613 de la Ley Aduanal vigente pudo decretarse la pérdida en favor del Erario Nacional, de la cantidad citada, independientemente de la intervención de la autoridad judicial, pues debe retrotraerse la aplicación de esa disposición a la época del hecho delictuoso, agravio éste que en mi concepto también es improcedente, porque habiendo dejado de ser delito el hecho imputado al quejoso, o sea la

presunta intención de exportar el oro a que se refiere por virtud de la expedición de la Ley Monetaria de 27 de julio de 1931, en que se permite la exportación de oro, ya no puede imponerse la pena de decomiso de esa cantidad, ni por la autoridad judicial ni por las autoridades administrativas, aunque estas y conforme al artículo 613 de la Ley Aduanal de 30 de diciembre de 1929, pudieron decretar la pérdida de esa suma a favor del Erario Nacional, pero no aparece que ésto lo hayan hecho oportunamente y por tanto esa disposición no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del quejoso cuando ya había quedado libre de toda responsabilidad por la expedición de la citada Ley Monetaria. Por lo expuesto, etc., pide que se confirme resolución del Juez.

Naturalmente que al formular proposición exponiendo mi criterio sobre este asunto, debo empezar por analizar si procede o no el sobreseimiento que de una manera tan tenaz han alegado en sus informes con justificación las autoridades responsables. En mi opinión el Juez de Distrito está en lo justo, es decir, no había recurso que agotar. Voy a leer al efecto los artículos en que fundo esta opinión. El artículo 665 dice: En todo procedimiento administrativo recaerá una resolución que deberá ser dictada por un jefe de la oficina aduanal que corresponda y en la que, previa la exposición de los hechos y circunstancias que se tengan por probados y el fundamento legal de la parte resolutoria, se concluirá declarando si existió o no la infracción respecto de la cual se instruyó el procedimiento; quien o quienes resulten responsables de ella; que derechos sencillos y adicionales deben causarse, en su caso; si ha lugar a aplicar administrativamente la pena de decomiso, o si han prescrito las responsabilidades administrativas.

Si de los hechos probados apareciere que se trata de caso cuyo conocimiento y sanción competen exclusivamente a la autoridad administrativa, la resolución fijará las sanciones correccionales que deben imponerse a los responsables de la infracción; pero si de los mismos hechos aparecieren indicios de delito que deban conocer las autoridades judiciales, la misma resolución, previa la declaración de los derechos sencillos y adicionales que deban causarse y demás sanciones administrativas del caso, ordenará la consignación de los hechos por conducto del Ministerio Público." El artículo 667 dice.- "Toda resolución administrativa, tan pronto como quede autorizada, deberá ser notificada al o a los interesados en los términos en que lo previene el artículo 644. En el acto de la notificación deberá hacerse saber a los interesados que la resolución es revisable en los términos de la ley que instituye el Jurado de Infracciones Fiscales, y que, para interponer el recurso, tienen el plazo de quince días que la citada ley establece. En los casos de inconformidad el secretario del procedimiento certificará el cómputo del término para la interposición de la revisión, el cual hará del conocimiento del interesado en el mismo acto de la notificación.

Cuando el interesado no interponga recurso alguno dentro del plazo que le fué notificado, se tendrá la resolución como consentida tácitamente." Artículo 668.- "La conformidad expresa o tácita del presunto responsable de una infracción a esta ley, con la resolución administrativa que se pronuncie en el

expediente respectivo, la hace firme y de inmediata ejecución. "El artículo 669, que es el más interesante para el caso del sobreseimiento que estamos examinando, dice: "Todas las resoluciones de primera instancia en los procedimientos administrativo a que se refiere este capítulo, son revisables, sea de oficio, sea a petición de parte, y para ese fin se observará lo siguiente: Primero.- La revisión de oficio procede en los casos en que por la conformidad expresa o tácita de los interesados la resolución haya causado ejecutoria. Compete esta revisión a la Dirección General de Aduanas y para el efecto las oficinas aduanales harán la misma remisión inmediata del expediente. "El párrafo que sigue también es muy interesante, dice: "La revisión de oficio tiene por objeto hacer a las oficinas instructoras las observaciones pertinentes, con objeto de señalar errores, suplir deficiencias, sentar precedentes y declarar si hay o no méritos para exigir responsabilidades al funcionario aduanal que haya dictado el fallo. II.- La revisión, a petición de parte, procede en los casos de inconformidad; se substanciará ante el Jurado de Infracciones Fiscales, y en consecuencia queda sujeta en todo a las prevenciones de la ley que rige a este Jurado. Sin embargo, en este caso, las autoridades aduanales instructoras quedan obligadas a enviar el tanto de los expedientes respectivos a la Dirección General de Aduanas, para el efecto de que ésta prepare y rinda los informes, que, conforme a la ley, debe tener a la vista el Jurado de Infracciones Fiscales.

El artículo 670 dice: El Jurado de Infracciones Fiscales dará a conocer a la Dirección General de Aduanas la resolución definitiva que dicte, y dicha Dirección inmediatamente deberá a su vez transcribirla a la oficina instructora para los efectos de la ejecución." Bien, de estas disposiciones claramente aparece que las resoluciones que vuelve realizables ante el Jurado de Infracciones Fiscales, son las resoluciones que dicen las Aduanas Fronterizas que son las que estudian los expedientes administrativos, las que conforme al artículo 665 deben ser también las que decreten ese comiso, no la Dirección General de Aduanas. No quiere decir esto que niegue la facultad que puede tener la Dirección General de Aduanas para aplicar en su caso, se entiende todas las leyes fiscales, inclusive la Ley Aduanal; pero en aquellos casos que le correspondan directamente, o en los que estime que la resolución dictada no es la definitiva y en la que puede señalar errores que son revisables ante el Jurado de Infracciones Fiscales; pero en el caso, esta resolución no fué dictada por la Dirección General de Aduanas, me refiero a la primera resolución, sino por el Administrador de la Aduana, fué recurrida ante el Jurado de Infracciones Fiscales y esta autoridad dijo que no era la autoridad competente, porque la resolución se refería a la competencia de la autoridad judicial, remitiendo allí a los interesados para la devolución del dinero.

De manera que este recurso de ser revisable la resolución, lo adoptó el quejoso, puesto que acudió al Jurado de Infracciones Fiscales. Segundo; las resoluciones para las cuales está facultada la Dirección General de Aduanas, solamente se refiere, según un párrafo del artículo 669, me refiero a la revisión de oficio, señalar errores, suplir deficiencias, pero no

directamente ella, sino mediante las observaciones que haga el inferior, pues dice: La revisión de oficio tiene por objeto hacer a las oficinas instructoras las observaciones pertinentes, etc. y son observaciones pertinentes las que señalan errores, suplen deficiencias, sientan precedentes, todo esto para exigir responsabilidades a las autoridades que dicten su fallo.

De manera que hecho un estudio atento de estas disposiciones, creo no estar en un error al asentar, que no estaba en pie para el interesado el recurso de revisión ante el Jurado de Infracciones Fiscales, contra la resolución que dictó la Dirección General de Aduanas; y efectivamente, me confirmé en este criterio, al pensar que la Dirección General de Aduanas dictó la resolución reclamada nada menos que por acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Es verdad que la Secretaría de Hacienda, en su informe con justificación, negó totalmente su participación en los actos reclamados, aunque confiesa que había hecho sugerencias a la Dirección General de Aduanas; pero es el caso que dictó un acuerdo en el dictamen del Departamento Consultivo de esa Secretaría, en el cual aprobó éste y mandó se comunicará a la Dirección General de Aduanas.

Siendo ésta una autoridad inferior, es claro que recibí como orden lo que inicialmente era sugestión de la Secretaría de Hacienda, digo "inicialmente", colocándome en los términos empleados por el Departamento Consultivo, que emplea el término al decir que se hiciera una sugestión a la Dirección General de Aduanas. Ahora bien el Juez de Distrito, en el segundo Considerando del fallo se ocupa de establecer si aún existe o no el acto respecto de la principal autoridad, o sea la Secretaría de Hacienda, y estimó que sí existe, que existe ese acto, y ninguno de los agravios expresados por la Secretaría de Hacienda se refiere a este punto, así que ha consentido la resolución del Juez, en cuanto a que dió orden a la Dirección General de Aduanas; y por otra parte, el acuerdo transcrito por el Departamento Consultivo en su dictamen y transcrito íntegro a la Dirección General de Aduanas sin quitarle ni ponerle una palabra, fué también el que tomó como suya la Dirección General de Aduanas y que se comunicó a las partes, y se expresa en él que es por orden de la Secretaría de Hacienda, y no por sugestión.

Y me pregunto, ¿cómo puede un Departamento de la Secretaría de Hacienda, como lo es el Jurado de Infracciones Fiscales, conocer del recurso de revisión de su superior jerárquico, puesto que allí tuvo origen el acto reclamado en este amparo? De modo que se deja entender, sin dejar ninguna duda, que el procedimiento no procede porque no había recurso.

El interesado acudió ante el Jurado de Infracciones Fiscales; éste se declaró incompetente; no acudió él, pero sus compañeros también acudieron ante la Dirección General de Aduanas pidiendo la devolución del dinero, ésta dijo, que la autoridad competente para resolver estos casos era la autoridad judicial y que ante ella hicieran sus gestiones los interesados.

Enviado, pues, por ambas autoridades, fué ante el Juez de Distrito y presentó un Memorial a virtud de la reforma a la Ley Monetaria, que quitó al oro el carácter de moneda y a su exportación el carácter delictuoso que tuvo y concedió la libertad absoluta de exportación; y la resolución del Juez de

Distrito fue, que se mandará archivar el expediente criminal. Allí se dictó resolución diciendo, que la Oficina Administrativa devolviera el dinero. Así que el quejoso agotó todos los recursos que tenía a su alcance.

Sin embargo, yo propondría, que antes de resolver el fondo de este asunto, se vote la proposición que hago en el sentido: de que no hay motivo para sobreseer. Ahora, por lo que respecta al fondo del negocio, estoy de acuerdo con las ideas sustentadas por el señor Juez de Distrito Carlos Barroso; y el parecer del Agente del Ministerio Público que el Procurador designó para que formulara pedimento ante la Corte, substancialmente dice, y con mucho juicio, que la resolución ya no puede dictarse, cuando el hecho que dió motivo al expediente administrativo no tiene ya el carácter de delictuoso, y no puede aplicarse retroactivamente, ni por el Juez que conoció del negocio, ni por la autoridad administrativa que animó el expediente y conoció del asunto, dicha ley.

Que, por lo tanto, se debe devolver esa cantidad, y que no tiene ningún fundamento el argumento de la autoridad responsable cuando dice: que los hechos que dan motivo a un contrabando y que traen como consecuencia el comiso, como en el caso, que se trataba de exportar una cantidad de dinero, oro acuñado, cuando la ley lo prohibía aún, es una situación jurídica de hecho, que se produce desde la fecha en que se ejecutaron esos hechos, de tal manera, que debe desligarse esa fecha de la fecha en que la autoridad administrativa, si es que tiene competencia dicte resolución; así es que, aunque no lo dice claramente, pero se deja entender, que el comiso se debe efectuar por ministerio de ley, aunque no haya intervención de autoridad, puesto que existía en la fecha en que se cometieron tales actos, una ley que sancionaba con decomiso la exportación del oro; que basta ese hecho, para que la situación jurídica sea perfecta. Yo me aparto completamente de esa opinión, creo que se trata de encubrir una omisión cometida por el Administrador de la Aduana de la Ciudad Juárez.

Efectivamente, esa Aduana pudo, con toda oportunidad en mi humilde criterio, o antes de que se expidiera la ley de 15 de julio de 1931, pudo muy bien, en lugar de remitir el expediente a la autoridad judicial, como lo hizo, para que decretara el comiso esa autoridad, pudo decretarlo, porque el artículo 613 de la ley, claramente le concede facultades. En este punto me aparto de la tesis del señor Juez del Distrito.

La autoridad aduanal tenía facultad para decretar el comiso; sin embargo, no lo hizo así y ahora se trata de enmendar este procedimiento, de subsanar esa omisión al margen de los expedientes judicial y administrativo, pues el dictamen en el cual el Departamento Consultivo dijo a la Secretaría de Hacienda que la Dirección General de Aduanas podía tomar esa resolución en la revisión de oficio que efectúa de todos los actos de los inferiores, a mi juicio, en ese dictamen se comete un craso error.

He leído ya varias veces los párrafos del artículo 669 de la Ley Aduanal que claramente dice, que esas resoluciones admiten dos revisiones: una, a petición de parte y otra de oficio. Que la revisión a petición de parte procede cuando los interesados no están conformes con la resolución que dicten

las Aduanas. Es decir, cuando cause ejecutoria, y aun emplea estas palabras textuales la ley: "cuando la resolución haya causado ejecutoria", entonces procede la revisión de oficio, y es natural que sería un absurdo admitir que habiendo causado ejecutoria, tuviera la Dirección General de Aduanas facultad para reformar substancialmente el fallo dictado. Esto no puede ser, y el párrafo a que tantas veces he dado lectura claramente limita esa revisión de oficio tiene por objeto hacer las observaciones, señalar errores, etc.

De manera que la Dirección General no tenía facultad para dictar esa resolución. Esto, aparte de que aún cuando la tuviera, que no la tiene, no podía, ya bajo la vigencia de tales leyes, dar, como lo pretende, a la exportación del oro el carácter de hecho delictuoso, el carácter de contrabando, que dió margen a ambos procedimientos, administrativo y judicial, y dictar la resolución por la cual decretó el comiso en favor de la Nación de la cantidad que se trataba de exportar.

Es, pues, a mi humilde juicio, una falta del Administrador de la Aduana de la Ciudad Juárez, y que estas razones son bastantes para concluir formulando dos proposiciones. Primero:

que no se sobresea, y para el caso de que se apruebe esa proposición, que se otorgue al quejoso el amparo; y ruego al señor Presidente que someta a votación ambas proposiciones sucesivamente.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: A discusión.

Como la segunda proposición indiscutiblemente es tan clara y está tan bien fundada, tanto por la demanda como por los razonamientos del Juez de Distrito y lo expresado por el señor Ministro Relator, insinúo a la Sala a aprobarla, es decir, a conceder el amparo. En esta virtud, creo que al mismo tiempo se podrán votar las dos proposiciones.

A votación.

(Se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO: CUATRO VOTOS PORQUE SE CONCEDA EL AMPARO.

(Ausente el M. López Lira).

EL M. PRESIDENTE CALDERON: SE CONCEDA AL SEÑOR PEDRO LOPEZ VALENCIA EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION.